

- - - **SENTENCIA DEFINITIVA.- EN HERMOSILLO, SONORA A QUINCE DE MAYO DE DOS MIL TRECE.**- - - - -

- - - **VISTOS** para resolver los autos originales del expediente número **xx/2013**, relativo al juicio **Ejecutivo Mercantil**, promovido por **DEMANDANTE**, en contra de la moral **DEMANDADO**. - - - - -

- - - - - **R E S U L T A N D O :-** - - - - -

- - - **1.-** Por escrito presentado ante la oficialía de partes común a los Juzgados Civiles, Familiares y Mercantiles de este Distrito Judicial, el día **diez de enero de dos mil trece** y remitido con esa misma fecha a este Juzgado, compareció el Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de **DEMANDANTE**, demandando en la vía Ejecutiva Mercantil a la moral **DEMANDADA**, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: **A).-** El pago de la cantidad de **\$450,000.00 (CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de suerte principal o Capital Vencido; **B).-** El pago de la cantidad de **\$42,060.98 (CUARENTA Y DOS MIL SESENTA PESOS 98/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de intereses Ordinarios vencidos al día 03 de Diciembre de 2012, más los que se sigan causando hasta la total solución del presente juicio, a razón de la Tasa de Interés Ordinaria pactada en la cláusula **OCTAVA** del contrato de crédito base de la acción, previa su liquidación de ejecución de sentencia; **C).-** El pago de la cantidad de **\$1,293.77 (MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 77/100, MONEDA NACIONAL)**, por concepto de Intereses Moratorios vencidos al día 03 de diciembre de 2012, más los que se sigan causando hasta la total solución del presente juicio, a razón de la Tasa de Interés Moratoria patada en la cláusula **DÉCIMA** del contrato de crédito base de la acción, previa su liquidación en ejecución de sentencia, **D).-** El pago de los gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio. - - - - -

- - - Fundó su demanda en una relación de hechos y citación de preceptos de derecho que consideró procedentes y aplicables al caso. - - - - -

- - - **2.-** Por auto de fecha **diecisiete de enero de dos mil trece**, se admitió la demanda por haberse encontrado formulada conforme a derecho, ordenándose en

el mismo emplazar debidamente a la moral demandada; lo cual así se hizo mediante diligencia de fecha **treinta de enero de dos mil trece**. La moral demandada no hizo el pago de las prestaciones que se le reclamó ni opuso excepción para no hacerlo, dentro del plazo que se le concedió, por lo que por auto de fecha **cuatro de marzo de dos mil trece**, se le acusó la correspondiente rebeldía, abriéndose el juicio a prueba; y habiendo transcurrido el citado período y el de alegatos correspondiente a petición de la actora por auto de fecha **dos de mayo de dos mil trece**, se citó a las partes para oír sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes: - - - - -

CONSIDERANDOS:- - - - -

- - - **I.-** Este Juzgado ha sido competente para conocer y decidir sobre el presente juicio, de conformidad con los artículos 104 fracción I de La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 1090, 1091, 1092, 1094 y 1104 del Código de Comercio y 12 de la Ley Orgánica de la Financiera Rural.- - - - -

- - - **II.-** La vía elegida es la correcta de conformidad con lo establecido por el artículo 1391 del Código de Comercio, pues de la simple lectura que se exhibe de los documentos base de la acción, se concluye que contienen todos y cada uno de los requisitos que exige el artículo 12 de la Ley Orgánica de la Financiera Rural, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de ningún otro requisito. Lo anterior se apoya en la tesis aislada emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con fecha febrero de dos mil siete, a página 1916, cuyo rubro y texto son los siguientes: - - - - -

- - - *"VÍA EJECUTIVA MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE SI EL ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO CARECE DE EFICACIA AL NO CONTENER ALGUNO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FINANCIERA RURAL. El artículo 12 de la Ley Orgánica de la Financiera Rural señala que los contratos o pólizas en los que se hagan constar los créditos que otorgue la financiera, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por esa institución serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otra exigencia; asimismo, dispone que los requisitos mínimos que debe contener el estado de cuenta certificado son: 1) fecha del contrato; 2) notario o corredor y número de escritura o póliza certificada, en su caso; 3) importe del crédito concedido; 4) capital dispuesto; 5) fecha hasta la*

que se calculó el adeudo; 6) capital y demás obligaciones de pago vencidas a la fecha del corte; 7) las disposiciones subsecuentes que se hicieron del crédito, en su caso; 8) tasa de intereses ordinarios que aplicaron por cada periodo; 9) pagos hechos sobre los intereses, especificando las tasas aplicadas de intereses y las amortizaciones hechas al capital; y 10) intereses moratorios aplicados y tasas aplicables por intereses moratorios; de lo que se concluye que si el estado de cuenta certificado exhibido junto con el contrato o póliza en que consten los créditos que otorgue Financiera Rural no menciona alguna de las exigencias legales establecidas para su formulación, el documento de mérito carece de eficacia para integrar título ejecutivo que soporte la procedencia de la vía privilegiada establecida por el legislador.”- -----

- - - **III.-** Los contendientes se legitiman tanto en la causa como procesalmente. En el proceso se legitiman al ser el actor una persona moral debidamente constituida que comparece a juicio por conducto de su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas, compareció el **APODERADO LEGAL DE LA ACTORA**, como lo acredita con la copia fotostática certificada de la Escritura Pública número 38,019, volumen 712, de fecha quince de julio de 2009, pasada ante la fe del Notario Público No. **, con ejercicio y residencia en esta ciudad, otorgándosele valor probatorio al tenor del artículo 1292 del Código de Comercio. Por su parte la moral **DEMANDANDA**, se legitimó en el proceso, por ser persona moral, que no comparecieron a juicio, sin embargo al aparecer en el contrato de crédito base de la acción, como obligada, se considera constituida como parte demandada. En la causa se legitiman las partes, porque la acción se ejercita por la persona a quien la ley le concede facultad para ello y frente a las personas contra quienes debe ser ejercitada, lo cual se advierte del CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE PARA LA ADQUISICIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPO AGRÍCOLA CON GARANTÍA PRENSARIA SIN TRANSMISIÓN DE POSESIÓN, exhibido por el accionante como base de su pretensión, en el cual aparece la moral demandada como acreditada de la moral actora. -----

- - - **IV.-** La relación jurídico procesal quedó debidamente integrada al emplazarse a juicio a la moral demandada, llenándose en las diligencias respectivas todos y cada uno de los requisitos exigidos por los artículos 1392, 1393, 1394, 1395 y 1396 del Código de Comercio; sin embargo, no obstante ello, la moral demandada omitió dar contestación a la demanda entablada en su contra, acusándosele la

correspondiente rebeldía y teniéndosele por perdido su derecho para hacerlo valer con posterioridad. -----

- - - **V.-** La litis se fijó con el curso de demanda y acuse de rebeldía que se decretó a la moral demandada por no haber realizado el pago de las prestaciones que le reclamó la moral actora ni opuesto excepciones para ello, en términos del artículo 1401 del Código de Comercio.-----

- - - Al haber ejercitado en la vía ejecutiva mercantil la acción de cumplimiento forzoso de contrato, los elementos de la acción que la parte actora debe probar son: a).- La existencia del Contrato de Apertura de Crédito de Habilitación o Avío, y que el mismo constituya un título ejecutivo en términos del artículo 12 de la Ley Orgánica de la Financiera Rural. b).- Que la moral demandada tiene el carácter de acreditada en el contrato base de la acción, y c).- El incumplimiento de pago por parte de la moral demandada.-----

- - - En el caso concreto se acreditaron todos y cada uno de los extremos de la acción, en la inteligencia que por cuestión de método y economía procesal, el primero y segundo de ellos, por estar estrechamente vinculados, se estudian de manera conjunta.-----

- - - En esos términos tenemos que la actora exhibió junto con su demanda un CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE PARA LA ADQUISICIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPO AGRÍCOLA CON GARANTÍA PRENSARIA SIN TRANSMISIÓN DE POSESIÓN, celebrado con fecha veintiocho de febrero de dos mil once, en el que aparece la actora **DEMANDANTE** como acreditante, y la moral demandada **DEMANDANDA**, como acreditada, asimismo acompañó una Certificación Contable suscrita por la contadora facultada de la institución de crédito actora, el cual hace fe salvo prueba en contrario en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes a cargo del acreditado según lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley Orgánica de la Financiera Rural, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 1391 del Código de Comercio en vigor; documentos éstos que ponen de manifiesto su existencia de un título ejecutivo y que la demandada tiene el carácter de acreditada en el contrato base de la acción;

situaciones estas últimas que no fueron controvertidas o negadas por la moral demandada.- - - - -

- - - El tercero de los elementos de la acción se demostró también, puesto que del propio contrato, se advierte que la moral demandada **DEMANDADA**, en su carácter de acreditada, se obligó a cubrir el importe del crédito con fecha **diecisiete de agosto de dos mil quince**, tal y como se estableció en la cláusula segunda del contrato base de la acción; y si según lo afirmado por el accionante en su demanda, la moral acreditada incumplió con sus obligaciones a partir del día **treinta y uno de octubre de dos mil doce**, luego entonces era carga de la moral demandada, acorde lo dispuesto por los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, acreditar lo contrario, esto es, que sí efectuó el pago de lo que se les reclama; y si no lo realizó así, pues del sumario se desprende que no aportaron prueba alguna para ese fin, debe entonces tenerse por cierta la afirmación en los términos relativos que efectuó el actor; - - - - -

- - - En mérito de lo antes expuesto, se declara que la parte actora **DEMANDANTE**, acreditó todos y cada uno de los extremos de la acción de cumplimiento forzoso de CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE PARA LA ADQUISICIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPO AGRÍCOLA CON GARANTÍA PRENSARIA SIN TRANSMISIÓN DE POSESIÓN, ejercitada en la vía ejecutiva mercantil, en contra de la moral demandada **DEMANDADA**, en su carácter de acreditada; en consecuencia, se pronuncia sentencia de remate y se le condena a pagar a favor de la actora la cantidad de **\$450,000.00 (SON: CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de suerte principal, toda vez que como se desprende de la Certificación Contable que también se exhibió, y la cual adquiere valor probatorio para ese efecto, en términos del artículo 12 de la Ley Orgánica de la Financiera Rural, es esa la suma que en la actualidad adeuda por tal concepto. De igual forma, se condena a la moral demandada a pagar a favor de la actora, los intereses ordinarios y moratorios causados, a razón de lo pactado en el contrato de crédito base de la acción, más los que se sigan venciendo hasta la total solución del adeudo previa su legal regulación en la vía incidental.- - - - -

- - - **VI.-** Por actualizarse uno de los supuestos previstos en la fracción III, del artículo 1084 del Código de Comercio al resultar vencido en juicio Ejecutivo Mercantil la parte demandada, se le condena a cubrir en favor de la actora el pago de los gastos y costas originados con motivo de la tramitación del presente juicio, previa su legal regulación en la vía incidental.-----

- - - **VII.-** En caso de no darse cumplimiento voluntario al presente fallo dentro del término de cinco días, una vez que quede firme, hágase trance y remate de los bienes embargados o que se embarguen y con su producto pago al actor de las prestaciones reclamadas.-----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en los artículos 1321, 1322, 1323, 1324, 1325, 1326, 1327 y 1328 del Código de Comercio, se resuelve la presente controversia bajo los siguientes :-----

----- **PUNTOS RESOLUTIVOS:**-----

- - - **PRIMERO.-** Este Juzgado ha sido competente para conocer y decidir sobre el presente juicio, así como la vía elegida para la tramitación del mismo fue la correcta.-----

- - - **SEGUNDO.-** La parte actora **DEMANDANTE**, por conducto de su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas, acreditó debidamente los extremos de la acción ejercitada en la vía Ejecutiva Mercantil en contra de la moral **DEMANDADA**. - - -

- - - **TERCERO.-** Se condena a la moral demandada a pagar a favor de la actora la cantidad de **\$450,000.00 (SON: CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de suerte principal; de igual forma, se le condena a la parte demandada al pago de los intereses ordinarios causados, a razón de lo pactado en el contrato de crédito base de la acción, más los que se sigan venciendo hasta la total solución del adeudo previa su legal regulación en la vía incidental. Asimismo, se condena al pago de los intereses moratorios causados y no cubiertos, más los que se sigan generando hasta el pago total del adeudo, previa su legal regulación en la vía incidental.-----

- - - **CUARTO.-** Se condena a la moral demandada a cubrir en favor de la actora los gastos y costas originados con motivo de la tramitación del presente juicio, previa su legal regulación en la vía incidental.-----

- - - **QUINTO.**- En caso de no darse cumplimiento voluntario al presente fallo una vez que quede firme, dentro del término de cinco días, una vez que quede firme hágase trance y remate de los bienes embargados o que se embarguen y con su producto pago al actor de las prestaciones reclamadas.- - - - -

- - - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Así lo acordó y firmó la C. Juez Tercero de Primera Instancia de lo Mercantil de este Distrito Judicial, la **Licenciada JUDITH ESPARZA LOZANO**, ante la C. Secretaria de Acuerdos con quien actúa y da fe.- **DOY FE.**-

- - - **LISTA.**- Se publicó en lista de acuerdos del día dieciséis de mayo de dos mil trece, la sentencia definitiva que antecede.- Conste.-*